--- Trelew, de noviembre de 2016.----------

-- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

-- --- I.- Que, con la expresión de agravios de fs. 210/215vta., la actora pretende producir prueba (agregar documental, remisión de expedientes, realizar pericial contable) en esta instancia.----------

--

--- Según señaló la peticionante a fs. 213vta./214, acompañó la documental de fs. 191 a 209 (integrada por distintas copias de autos) y solicitó la apertura a prueba en relación con un hecho nuevo (remisión de cartas documentos y telegrama certificado laboral, fs. 206/209) y para producir prueba que –según afirmó– el juez *a quo* tuvo presente pero no proveyó (remisión de expedientes y pericial contable).----------

-- --- II.- Así propuestas las cuestiones corresponderá desestimar en esta instancia el agregado de la documental de fs. 191/209 (sin perjuicio de que, además, se corresponde con documental que ya existe en autos); tampoco se hará lugar a la remisión de los expedientes que individualizó el recurrente (fs. 214, punto V, ap. II) ni a la producción de la pericial contable (fs. 214vta., punto V, ap. II-c), que, en rigor, sólo fue diferida en el grado a otro momento procesal.----------

---- Es que, por las constancias de autos y las previsiones del art. 23 de la ley XIV nº 1, el replanteo en examen no puede ser atendido. La resolución de fs. 38/vta. que proveyó la prueba en primera instancia, teniéndola presente sin más, no fue objeto de apelación oportuna como exige el mencionado art. 23. De modo que, resulta inadmisible en este estado proveer –como pretende el recurrente– las pruebas cuando la decisión de grado sobre ellas no ha sido cuestionada adecuadamente.----------

-- --- III.- A mayor fundamento cabe señalar que toda posibilidad recursiva debe ejercerse conforme a las limitaciones que establece la ley (conf. C.S.J.N., "Palmiciano" de 2007, del dictamen del Procurador General, en La Ley Online, AR/JUR/8719/2007), y que por el orden legal tanto la presentación de un recurso contra una decisión, como fundamentalmente los agravios, son los que habilitan y condicionan la intervención de esta Alzada (doc. art. 60, ley XIV nº 1).----------

---- Esos aspectos no se modifican por la circunstancia de que el art. 73 de la Ley de Procedimiento Laboral disponga la aplicación supletoria de las normas del Código Procesal Civil y Comercial para situaciones no previstas. Ello, porque la situación en examen –como se indicó– está prevista expresamente por el art. 23 de la ley XIV nº 1, y por lo tanto no rige, como pretende el recurrente, el replanteo de pruebas cual si de un proceso sumario típico se tratara.----------

-- --- Lo anterior no perjudica el ejercicio de las facultades probatorias que asiste a esta Cámara (art. 61, ley XIV nº 1).----------

---- IV.- Distinto es el caso del hecho nuevo denunciado a fs. 214, punto V, ap. I, puesto que formalmente resulta admisible (ver las fechas de las comunicaciones de las copias fs. 206/209, que resultan copias de las obrantes a fs. 98/101), en tanto la circunstancia

invocada es posterior a la oportunidad que prevé el art. 263, inc. 5º, ap. "a", C.P.C.C. (por remisión del art. 73, ley XIV nº 1), y *prima facie* pertinente por estar vinculado a lo que es objeto de autos; por lo que corresponderá admitirlas las comunicaciones.---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, integrada a los fines del presente, con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**---------- --- I) Desestimar la prueba documental, la remisión de los expedientes y la prueba pericial contable por las razones dadas.---------- II) Admitir como hecho nuevo el denunciado a fs. fs. 214, punto V, ap. I.---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal integrante de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIL. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO